

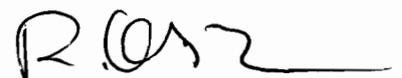


BOLETA DE NOTIFICACION AL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB. QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 044-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 22 de febrero de 2009.- Las 18h00.-**VISTOS.-** Agréguese al escrito, el expediente presentado por la Junta Provincial Electoral de los Ríos, el día jueves diecinueve de febrero del dos mil nueve. Revisado el expediente con la petición del señor Alfredo Cebero Anzoátegui Montoya, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Soberano Organizado y Libre (SOL), de la Provincia de los Ríos, en contra de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de los Ríos, PLE-JPE-LR-12-8-2-2009, de 09 de febrero de 2009, por la cual se resuelve negar la inscripción del Movimiento Soberano, Organizado y Libre SOL. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 y Art. 221 inciso final de la Constitución, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas **Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral**, publicadas en el Registro Oficial N°472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** La resolución que se impugna es la que emana de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, de 08 de febrero de 2009, mediante Of. 013-S-JPE-LR signada PLE-JPE-LR-12-8-2-2009, por la cual se resuelve: “Que por no haber dado cumplimiento a los establecido en el inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2009, al no haberse presentado el 1% de firmas de respaldo del Registro Electoral Nacional, el pleno de la Junta Provincial Electoral los Ríos NIEGA la petición de las inscripción del Movimiento Soberano, Organizado y Libre (SOL).” **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: 1) Mediante Oficio N° 0227-D-CNEDR, de 8 de febrero de 2009, que señala “ Adjunto a la presente se servirá encontrar copia del oficio N°0031-CC-CNEDLAR-2009, suscrito por la Sra. Viviana Litardo Aguilar, Técnico Electoral 2, en el cual emite Informe Técnico de Firmas de Adhesión del Movimiento Soberano Organizado y Libre (SOL) y una selección randomica de Formularios para un muestreo físico de 828 cédulas reportadas, en el cual indica que **NO cumple con el 1% de firmas requeridas y reporte de muestreo**”. 2) Del informe técnico de adhesión de candidaturas de las organizaciones políticas, Organización Política Provincial Movimiento SOL, Soberano, Organizado y Libre (SOL), se desprende: que el total de electores de la localidad (Nov,2008) es de 527.916, siendo el Mínimo Requerido (1%) 5279, el total de cédulas entregadas fue de 4922,

R. Ortiz

total de cédulas repetidas 273 (5,55%), total de cédulas con novedad 263 (5,34%), total cédulas no empadronadas 204 (4,14%), total de cédulas empadronadas 4182 (84,97), total de cédulas empadronadas en otras provincias 592(12,03%), siendo el total de cédulas digitadas 4922. De las cuales en el mismo informe se señala que el total de firmas correctas es de 3590. c) El 8 de febrero de 2009, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos PLE-JPE-LR-12-8-2-2009, ratifica el Informe Técnico de Firmas de Adhesión del Movimiento Soberano Organizado y Libre (SOL) , en el cual se indica que NO cumple con el 1% de firmas requeridas y reportes de muestreo, ya que el total de cédulas correctas encontradas es de 3590 (72,94%) de un total mínimo requerido es de 5279 (100%), que se requiere para ser considerado movimiento político provincial, resuelve negar la petición de las inscripciones del Movimiento Soberano Organizado y Libre (SOL). 3) El 11 de febrero de 2009, a las 20h45, consta un certificado suscrito por el Ab. Franklin Montes Alvarez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por el cual se señala “entregué documentos del Movimiento Sol, con los respectivos formularios de inscripciones de candidaturas al Señor Jorge Muñoz Ruales, con C.I.120644273-1, en el Hotel Ejecutivo de Quevedo, de propiedad del Dr. Oswaldo Ibarra Robalino, ex candidato de la alcaldía de Quevedo por el Movimiento Soberano Organizado y Libre (SOL), vistos que no cumplió con el 1% de firmas que la establece la ley, la Junta Provincial de los Ríos negó la petición de inscripción de dicho movimiento” 4) El 18 de febrero de 2009, consta un certificado suscrito por el Ab. Franklin Montes Alvarez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el que señala que en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos no se ha presentado ningún recurso de impugnación contra la resolución PLE-JPE-LR-12-8-2-2009, que negó la inscripción del Movimiento Soberano Organizado y Libre (SOL). 5) El 13 de febrero de 2009, a las 20h10, en la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral, se presenta un escrito suscrito por el Lcd. Alfredo Cebero Anzoátegui Montoya, Coordinador Provincial del Movimiento Soberano, Organizado y Libre SOL, de la Provincia de Los Ríos, con la petición de que se deje sin efecto la resolución tomada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de fecha febrero 8 de 2009, se realice un nuevo conteo y revisión de las firmas físicas en el medio magnético (pendrive) y, se oficie a la Junta Provincial de Los Ríos para que sea calificadas las listas de candidatas y candidatos presentadas por el Movimiento Sol, el 4 de febrero de 2009. El Tribunal Contencioso Electoral, deja constancia la actuación de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la misma que certifica que el 11 de febrero de 2009, a las 20h45 entregó los documentos con los respectivos formularios de inscripciones de candidaturas del Movimiento (SOL), de aquí se desprenden dos situaciones, primero que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, no podía entregar estos documentos mismos que deben reposar en archivo para constancia de sus actuaciones, y, segundo le niega el derecho que tiene el accionante a presentar el recurso contencioso de impugnación de la negativa de inscripción de candidatos por parte del organismo desconcentrado, ya que el plazo fenecía a las 24h00, del 11 de febrero del 2009. **CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008 que establece: “el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales



desconcentrados”, en concordancia con el Art. 38 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso que establece: “Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de la aceptación de la candidatura, el recurso solo podrán interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa con sujeción al respectivo procedimiento”, el Art. 6 numeral 6 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 30 de diciembre de 2008, mediante Resolución CNE-930-12-2008, que determina que entre los documentos que se deben acompañar a la presentación de candidaturas en el caso de los Partidos o Movimientos Políticos que no participaron en las elecciones del 30 de septiembre del 2007: “El uno por ciento de las firmas de adhesión del Registro Electoral de la respectiva provincia...”, y el Art. 19 literal 15 del mismo Cuerpo Legal: “Se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas: Será causa de rechazo para los movimientos políticos, que al momento de la inscripción de las candidatas y/o candidatos no cumplieran con el uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión. Los movimientos políticos, que desean participar en alianza entre sí o con partidos políticos, si al momento de la inscripción de las candidaturas no presentaren al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, se negará la inscripción al movimiento que no cumplió con el porcentaje de firmas de adhesión, sin posibilidad de completar dicho porcentaje o volver a presentar nuevamente, por lo que no aparecerá en la papeleta electoral el nombre, número y símbolo del movimiento político.”, así como el Art. 44 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Registro Oficial N°472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, el mismo que señala que: “ Las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de assembleístas del 30 de septiembre de 2007 podrán presentar candidaturas. Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas con el auspicio de firmas que representen por lo menos el 1% del registro electoral de la jurisdicción y el Art.14 de las normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N°472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, establece “ Los recursos contencioso electorales se interpondrán en el plazo de dos días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, salvo lo dispuesto para el recurso contencioso electoral de queja”, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Alfredo Cebero Anzóategui por ser extemporáneo y se ratifica la resolución PLE-JPE-LR-12-8-2-2009, de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, por la que se niega la petición de inscripción del Movimiento Soberano Organizado y Libre (SOL), al no haberse presentado el 1% de firmas de respaldo.- Ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma junto con el expediente a la Junta Provincial Electoral de los Ríos para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. Remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para que observe la actuación de Junta Provincial Electoral de Los Ríos. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-f) Dra. Tania Arias

R. Arias

Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

